



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 3 5 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.A.B., por daños ocasionados en el ciclomotor de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 69/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O

### Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. La afectada alegó en su escrito de reclamación que el día 11 de enero de 2008, mientras I.R.A. circulaba con su ciclomotor, debidamente autorizado para ello, por la calle "Subida Cuesta Piedra", se encontró de forma inesperada con un socavón de grandes dimensiones que no pudo esquivar, pasando sobre él, lo que causó su caída, que provocó desperfectos en el ciclomotor por valor de 1.019,24 euros.

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. El presente procedimiento se inició el día 30 de diciembre de 2008, mediante la presentación del escrito de reclamación referido.

En lo que se refiere a su tramitación, ésta se desarrolló de forma correcta, pues se realizaron la totalidad trámites exigidos por su normativa reguladora.

Finalmente, el 24 de septiembre de 2009, se emitió un informe-Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio.

Además, se solicitó el preceptivo Dictamen de este Organismo el 29 de enero de 2010 (fecha de salida de la solicitud); es decir, más de cuatro meses después de emitirse, lo que incrementa aún más el tiempo que se ha tardado en resolver la reclamación presentada, sin justificación alguna para una dilación tan prolongada.

6. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada, puesto que el órgano Instructor entiende que ha resultado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada.

8. En el presente supuesto, el siniestro referido ha quedado acreditado mediante lo manifestado por los agentes de la Policía Local, que intervinieron poco después de acaecido y por lo expuesto en el informe del Servicio, en el que se confirma la existencia del referido socavón.

Además, la documentación presentada acredita la realidad de unos daños, que coinciden con los alegados y son los que normalmente produce un hecho lesivo como éste.

9. En cuanto al funcionamiento del Servicio, ha sido incorrecto, puesto que la Administración no ha mantenido una vía de su titularidad en las debidas condiciones de conservación, no garantizando la seguridad de sus usuarios.

Por lo tanto, ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa.

10. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación presentada, es conforme a Derecho por los motivos aducidos.

La indemnización otorgada por la Administración es adecuada, ya que se corresponde con la cuantía que consta en la documentación aportada, la cual se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, si bien la cuantía de la indemnización ha de ser actualizada.